



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado 5 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha –Cundinamarca
(antes Cuarto Civil Municipal) Tv. 12 # 35 – 24 Piso 3 Plazoleta Terreros. Teléfono 3186183599
J04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pág. 1 de 3

334

Soacha, Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO No	: 257544189005-2018-00050-00
DEMANDANTE	: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADOS	: MARCOS SAMIR CHAVEZ ALVAREZ
	: SIRLE MARCELA PIÑERES HERNANDEZ

Procede el Despacho a resolver la objeción interpuesta por el apoderado del banco demandante Dr. **CHRISTIAN ANDRES CORTES GUERRERO** que formuló contra el auto del 7 de octubre de 2021, por medio del cual se le fijan honorarios definitivos al secuestre y en atención al parágrafo del art. 318 del C.G.P., basten los siguientes,

ANTECEDENTES

Señala el togado que, el 25-mayo-2018 fue llevada a cabo la diligencia de secuestro del inmueble objeto del presente asunto, el cual fue dejado en depósito provisional y gratuito en cabeza de uno de los demandados, cancelando al secuestre en la referida diligencia la suma de “\$170.000.00” los cuales cancelaron en el acto.

Así las cosas, no observa que el secuestre haya desplegado el mas mínimo esfuerzo en su labor, como quiera que no rindió cuentas detalladas y tampoco existió administración activa alguna. Gestión que no justifica bajo ninguna razón que se señalen honorarios definitivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 689 del Código de Procedimiento Civil, como quiera que la rendición de cuentas comprobadas de la gestión es un requisito para la fijación de honorarios definitivos al secuestre.

Aunado a lo anterior, los honorarios son una retribución por la labor debidamente prestada, la cual no obra dentro del expediente. Por el contrario, desde la fecha en la que fue llevada la diligencia de secuestro, el auxiliar no se presentó sino únicamente hasta luego del remate del inmueble, sin demostrar al Despacho la posible administración del bien. Por lo anterior, solicitan respetuosamente sea revocado el auto referido ya que no obra rendición de cuentas detalladas que demuestre una debida administración.

II. CONSIDERACIONES

El presente asunto se encuentra regulado bajo el Código General del Proceso, encontrando que el art. 363 del C.G.P., sobre los honorarios de los auxiliares de la justicia y su cobro ejecutivo, que *“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos. Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días. Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquél, sin que sea necesario auto que lo ordene. (...)”*.

Como es bien sabido el secuestro de bienes es una cautela cuyo fin de asegurar el cumplimiento de un derecho legalmente reconocido, y que a la luz del art. 2.273 del C.C. se define

como “depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre”.

Luego el secuestre es un tercero, a quien por ministerio de la ley, ajeno a la relación jurídica procesal que se debate en un determinado proceso, teniendo en cuenta tanto sus cualidades como calidades personales y profesionales, se le encomienda **la guarda¹, cuidado², custodia³ y administración de los bienes⁴** que de una u otra forma se encuentran en medio del debate o trámite judicial, sobre los cuales recaen el derecho o derechos en controversia o que de alguna manera son el sustento, fundamento o garantía de la relación jurídica en disputa.

De suerte que si se realizó dentro del proceso el secuestro de un bien, al llegar a la etapa de remate y adjudicación, o a la terminación del proceso por pago, debe el secuestre proceder a la entrega de bienes al tenor del inciso final del artículo 500 del C.G.P.

Pues bien, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento del numeral 21, Artículo 85 de la Ley 270 de 1996, reglamentó todo lo concerniente a la naturaleza del servicio que prestan, la forma en que se integran las listas de auxiliares de la justicia, proceso de inscripción, requisitos para formar parte de la lista, elaboración de la lista, remuneración de los auxiliares, naturaleza, criterios y modalidades de la retribución, y la fijación de las taifas que deberá aplicarse al caso en estudio, como lo dispone el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 y vigente desde el primero de octubre de 2016.

Estableció en los artículos 25 Honorarios.- Constituyen una “*equitativa retribución*” del servicio público encomendado y no podrán gravar en exceso a quienes solicitan se les dispense justicia por parte de la Rama Judicial. Es deber del funcionario judicial aplicar los mecanismo que la ley le otorga para garantizar la transparencia y excelencia en la prestación del servicio de los auxiliares de la justicia y fijar los honorarios con sujeción a los criterios establecidos en este acuerdo. Y 26 Criterios para la fijación de honorarios.- El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es del caso, duración del cargo, calidad de la experiencia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor.

Es decir, que “la fijación de honorarios”, no está abierta al ejercicio libre y autónomo de la voluntad del funcionario judicial, enfatizando que esa retribución debe ser ‘equitativa’ y aclara que, en cualquier caso, los honorarios ‘no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia’. Así el art. 27 fijó la remuneración de los auxiliares teniendo como margen las siguientes reglas: “1. Secuestres: el secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios. **Cumplido el encargo, aprobada y fenecida la cuenta de su administración y restituidos los bienes que se le confiaron, el secuestre tendrá derecho a remuneración adicional, así: (...) 1.3. Por bienes inmuebles improductivos de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes**”.

¹ Persona que tiene a su cargo la conservación de algo. <https://dle.rae.es/?id=JhXFwFm>

² Solicitud y atención para hacer bien algo. <https://dle.rae.es/?id=BbIVWJS>

³ Acción y efecto de custodiar, Guardar algo con cuidado y vigilancia. <https://dle.rae.es/?id=BmRI1wf>.

⁴ 3. tr. Ordenar, disponer, organizar, en especial la hacienda o los bienes. /4. tr. Desempeñar o ejercer un cargo, oficio o dignidad. <https://dle.rae.es/?id=0mFIScm>

336

Obra en el proceso que la diligencia de secuestro se llevó a cabo el 25-may-2018, dejando el inmueble bajo su custodia a pesar de conceder el deposito provisional y gratuito en cabeza del demandado quien atendió la diligencia (Sr. Marco Samir Chávez Álvarez), y que al contrario de lo referido por el profesional del derecho se puede constatar con los informes presentados el 16-sep-19 (f. 205), 13-ene-2020 (f. 213), y 8-marzo y 7-julio de 2021 (fs. 273 y 297), con lo que acredito las actuaciones de vigilancia que tuvo respecto del bien inmueble objeto de cautela, y es que, el hecho de no generar réditos dicho bien, no implica que no se deba señalar honorarios definitivos, tal como se explica en líneas anteriores.

Por tanto reunidos los elementos, valorada y probada la conducta desplegada por la firma auxiliar, respecto del cumplimiento de sus deberes, el Juzgado dispuso fijar como honorarios definitivos por su gestión la suma de **\$100.000** pesos a cargo de la parte actora, suma esta inferior a la dispuesta en la normatividad previamente señalada conforme el valor actual del s.m.d.l.v, de suerte que no encuentra razones que justifiquen volver sobre lo decidido en auto del 7 de octubre de 2021, por tanto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la objeción a los honorarios definitivos del Secuestre, presentada por el apoderado de la parte actora conforme lo expuesto en esta providencia.

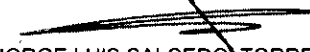
SEGUNDO: MANTENER el auto que fijó los honorarios definitivos del Secuestre de fecha 7 de octubre de 2021 (f. 326), por valor de \$100.000 a cargo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

200

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal No. 2019-0088
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Atendiendo la petición elevada por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA** en el oficio No. 01423 del 29 de agosto de 2019 (f. 89), infórmese al citado Despacho Judicial que su solicitud de embargo será atendida en su debida oportunidad procesal. Secretaría **OFICIE** de conformidad.

De otro lado, **REQUIERASE** al mencionado Despacho informe el trámite dado a los oficios No 0933 del 2 de octubre de 2020 y 1082 del 10 de noviembre de 2021 (fs. 134/135 y 198), como quiera que no obran respuesta en el plenario. Adjúntese tales piezas procesales.

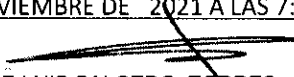
Finalmente, y previo a atender las solicitudes del Dr. **CESAR NOEL PERÉZ DELGADO** obrante a folios 159 y 172, quien funge como apoderado del opositor, se **REQUIERE** a dicho profesional acredite la calidad que manifiesta ostentar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5 – 2019 - 0184

Previo a tener en cuenta la solicitud de emplazamiento realizada por el demandante, proceda a notificar a la pasiva, al correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 incluyendo la información correcta y completa de ésta sede judicial (denominación, correo electrónico, dirección y teléfono actuales).

De otro lado, agréguese a los autos la documental aportada por el apoderado de la parte actora en la que acredita el trámite impartido a los oficios Nos 0863 del 3 de julio de 2019 y 0187 del 11 de febrero de 2020, y ténganse en cuenta para los fines procesales que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

199

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

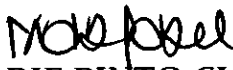
Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5 – 2019 - 0342

En atención al oficio remitido por la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** bajo el radicado No 20210060390079581 del 12-10-21 allegado el día siguiente a esta dependencia, por secretaría oficiase a la referida entidad para que dentro del caso No 2021066805, se informe que la diligencia de la cautela solicitada y ordenada para el 24 de septiembre de 2021, no fue realizada y el proceso se encuentra a la letra sin solicitud pendiente por resolver.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

H 31.

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5 – 2019 - 0538

Póngase en conocimiento de la apoderada de la parte actora el informe de títulos judiciales rendido por la secretaría del despacho visto a folio 40 del cuaderno uno del expediente, lo anterior para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

40
col 2

REPORTE DE TITULOS

FECHA	5-nov-21
PROCESO	EJECUTIVO
NUMERO	20190538
DEMANDANTE	DASSY KATHERIN SANCHEZ JIMENEZ
CEDULA-NIT	1032375872
DEMANDADO	LEIDY CAROLINA CAMARGO LOPEZ
CEDULA-NIT	1072422170

		CUADERNO	FOLIO	APRUEBA
LIQUIDACIÓN DE CREDITO	\$2.296.013,10	1	29a33	35
LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$156.000,00	1	36	38
TOTAL EN LIQUIDACIONES	\$2.452.013,10			

#	NUMERO TITULO	FECHA	VALOR INGRESO	PLANILLA INGRESO	FECHA PLANILLA	VALOR EGRESO	OFICIO	FECHA	ENTREGAR AL:
1	400100007849474	17-feb-21	\$2.414.032,00	16	17-feb-21				

VALOR TOTAL DE DEPOSITOS JUDICIALES
\$2.414.032,00

VALOR ENTREGADO
\$0,00

EN CUMPLIMIENTO AUDIENCIA ADOXADO		CUADERNO	
		FOLIO	

91/01

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5 – 2019 - 0538

Agréguese a los autos la documental aportada por la apoderada de la parte actora (fs. 80 a 87), y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes.

De otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud que antecede formulada por la parte ejecutante, cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho **RESUELVE:**

1.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que de propiedad y/o posesión de la demandada **LEIDY CAROLINA CAMARGO LOPEZ**, excepto los vehículos y establecimientos de comercio, así como los señalados en la excepción que se encuentra contemplada en el artículo 594 numeral 11 del C. G. P., que se ubiquen en las direcciones denunciadas en el escrito que antecede (Transversal 28 No. 18 – 13 y Carrera 4 Este No. 30 A - 88 de Soacha San Mateo) ó en el sitio que se indique en el momento de la diligencia. Para lo cual se Señala la hora de las **7:30 a.m.** del día **SEIS (6)** del mes de **DICIEMBRE** del año **2021**.

Limítese la medida a la suma de **\$3.218.710. m/cte.**

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **C Y O ADMINISTRACIÓN JURIDICA** quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia. Se designa como honorarios la suma de \$ 300.000 =.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales¹, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRÉTARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/cuidado-y-prevencion>

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5 – 2020 - 0155

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que **JAZMIN REINA ACOSTA** se notificó de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020 del mandamiento de pago de fecha 2 de julio de 2020 (f. 37), en debida forma, quien dentro del término legal concedido guardo silencio.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **JAZMIN REINA ACOSTA**, y en favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **AVALÚO y REMATE** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto de pague a la parte demandante, el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación de crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1'200.000= Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

19

81

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 5 – 2020 – 0322
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Revisadas las diligencias llevadas a cabo por la parte actora a fin de notificar a la pasiva, no se tienen en cuenta, toda vez que no se observa con claridad la denominación de esta sede judicial, como quiera que en su contenido hace mención a dos despachos judiciales, sin que se dé certeza a la pasiva donde cursa el proceso en su contra.

Así las cosas, procédase a realizar nuevamente las diligencias de notificación a la parte pasiva, incluyendo la información correcta y completa correspondiente a este Juzgado (denominación actual, correo electrónico, dirección y teléfono actuales).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

17

38
cd

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5 - 2020-0336

En atención a lo solicitado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA OPORTUNIDAD II P.H.**, contra **YOVANNY CRUZ ZARATE Y LUZ DARY OTALORA SANABRIA** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandada, con las constancias del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.

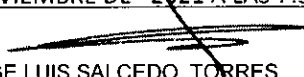
En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020 – 0349

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS en calidad de endosataria del BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LUIS DARIO ARANGO ECHEVERRI** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

20

183

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020-0384

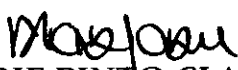
En atención a lo solicitado por la parte actora, a fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** decretada mediante auto de fecha 14 de octubre de 2021 (f. 177), se reprograma la misma, por lo cual se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 3 del mes de diciembre del año **2021**. Deberá allegar en la fecha señalada el F.M.I. correspondiente con no menos de 30 días.

Téngase en cuenta para la práctica de la diligencia programada el secuestre designado y los honorarios fijados en auto de fecha 14 de octubre de 2021. Por Secretaría **COMUNÍQUESE** al auxiliar de la justicia.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despacho judiciales, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (*tapabocas, guantes, careta y mono gafas*), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

13

40

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5 - 2020-0392

Al ser procedente lo solicitado en el escrito que antecede y observados los requisitos dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de **JOSE ERNESTO MARQUEZ**, para surtir la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 8 de octubre de 2020 (f. 29).

SEGUNDO: Secretaría ingrese la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como lo disponen el inciso 5º del artículo 108 ibídem, el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: El emplazado, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la publicación de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, deberá comparecer a este Despacho por sí mismo o por intermedio de apoderado judicial a fin de recibir la notificación del auto de apremio. Si no comparece se les designará **CURADOR AD-LITEM**, con quién se surtirá la notificación y se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020 – 0414

Previo a resolver respecto de la terminación del proceso (f. 364), se requiere al memorialista para que se sirva acreditar la facultad para *recibir*, conforme lo ordena el artículo 461 del Código General del Proceso. De ser el caso allegue el certificado de existencia y representación legal de **CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.**, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

24

87

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5 - 2020-0484

En atención a lo solicitado por la parte demandante y acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía de **NOVELTEX S.A.S.**, contra **JOHN JAIRO ZAMORA PEÑA y ALL PEOPLE EXCLUSIVE S.A.S.** por **PAGO TOTAL** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del Juzgado y/o autoridad correspondiente. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandada, con las constancias del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

31

798.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Pertenencia No. 5-2020-0486

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que el acreedor hipotecario **COINCI S.A.** se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del auto admisorio de fecha 12 de noviembre de 2020 y el del 14 de octubre reciente en cumplimiento del art. 375 del C.G.P., en debida forma, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
— El Secretario

19

257

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020 – 0502

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JUAN PABLO ROBLEDO CABRALES** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

25

287.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5 - 2020-0546

Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada **NAYDU DAYANA AMAYA ROBERTO** del auto que libro mandamiento de pago y su corrección de fechas 26 de noviembre de 2020 y 24 de junio de 2021 respectivamente, a partir de la fecha de presentación del escrito (f. 284 a 285), de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siendo procedente lo solicitado en el escrito que antecede a la luz de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P., se decreta la **SUSPENSION** del presente proceso **hasta el 16 de abril de 2022.**

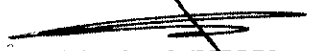
Vencido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

22

188.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2020 – 0572

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **DIANA LISSETTE DAZA PRIETO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

17

483

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5 – 2020 - 0574

Revisadas las diligencias llevadas a cabo por la parte actora a fin de notificar a la pasiva, no se tienen en cuenta, toda vez que, se indicó de manera errónea en el cuerpo del mensaje la cuantía del proceso adelantado.

Así las cosas, procédase a realizar nuevamente las diligencias de notificación a la parte pasiva, incluyendo la información correcta y completa correspondiente a este Juzgado (denominación actual, correo electrónico, dirección y teléfono actuales).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

15

104

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5 - 2020-0581

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JAIME GILBERTO MACETA Y ADRIANA PATRICIA HURTADO JIMENEZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en el pagaré base de ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

13

65

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5 - 2020-0636

El memorialista estese a lo dispuesto en providencia de fecha 5 de agosto de 2021 (f. 59). Se **INSTA** a fin de que realice un seguimiento juicioso a las actuaciones desarrolladas dentro del presente proceso, las cuales son publicadas en los estados electrónicos en el micro sitio de este Despacho Judicial, lo cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha/>.

Así las cosas, procédase a realizar nuevamente las diligencias de notificación a la parte pasiva, incluyendo la información correcta y completa de ésta sede judicial (denominación actual, correo electrónico, dirección y teléfono actuales).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

23

116

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5 - 2021-0053

Por Secretaria **REQUIÉRASE** a la **O.R.I.P. DE SOACHA**, a fin de que se sirva acreditar el trámite impartido al oficio No. 0188 del 5 de marzo de 2021. Adjúntese copia del folio 41

De otro lado, téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que **RAFAEL ANTONIO NIEVES CASTELLANOS** se notificó por aviso (art. 292 C.G.P.) del mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2021 (f. 37), en debida forma, quien dentro del término legal concedido guardo silencio.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **RAFAEL ANTONIO NIEVES CASTELLANOS**, y en favor del **MILTON ALFONSO PINILLA QUINTERO**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **AVALÚO y REMATE** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto de pague a la parte demandante, el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación de crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 200.000=. Por secretaria líquidense.

De otro lado, **REQUIÉRASE** por secretaria a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA**, a fin de que se sirva acreditar el trámite impartido al oficio No. 0188 del 5 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

16.

122
cd1

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5 - 2021-0055

Revisadas las diligencias llevadas a cabo por la parte actora a fin de notificar al demandado, no se tienen en cuenta, toda vez que la dirección electrónica a la cual fue notificado el demandado, difiere de la aportada en el acápite de notificaciones.

Así las cosas, procédase a realizar nuevamente las diligencias de notificación a la parte pasiva, incluyendo además la información de ésta sede judicial (denominación, correo electrónico, dirección y teléfono actuales).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

22

247.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5 – 2021 – 0064

Revisadas las diligencias llevadas a cabo por la parte actora a fin de notificar a la pasiva, no se tienen en cuenta, toda vez que se indicó de manera errada la dirección actual de esta sede judicial, así como el número de contacto.

Así las cosas, procédase a realizar nuevamente las diligencias de notificación a la parte pasiva, incluyendo la información correcta y completa correspondiente a este Juzgado (denominación, correo electrónico, dirección y teléfono actuales).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

12

596.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5 - 2021-0109

Agréguese a los autos el trámite de notificación personal aportado por la apoderada de la parte actora de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes.

De otro lado, no se tiene en cuenta el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., como quiera que se indicó de manera errónea el número telefónico de esta sede judicial. Así las cosas, procédase a remitir nuevamente el referido aviso a la parte pasiva, incluyendo la información correcta y completa del Despacho (denominación, correo electrónico, dirección y teléfono actuales).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

22

255

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5 - 2021-0041

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que la demandada **LILIANA CARRASCO LEMUS**, se notificó conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del mandamiento de pago de fecha 11 de febrero de 2021 y su corrección del 15 de abril de 2021 (fs. 266 y 229), en debida forma, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **LILIANA CARRASCO LEMUS**, y en favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-141229 (antes 50S-40616383)**, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbelo introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 920.000 =. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

256

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5 - 2021-0041

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-141229 (antes 50S-40616383)** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, allegado al expediente y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado **DISPONE**:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 3 del mes de diciembre del año **2021**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de \$ 280.000 =.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despachos judiciales, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (tapabocas, guantes, careta y mono gafas), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

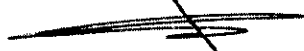
De otro lado, **REQUIÉRASE** por secretaria a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 8 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-141229 (antes 50S-40616383)**, aportado por la parte actora, con el que se acreditó el registro de la medida, por tanto que **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

786.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5 - 2021-0120

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-161000 (antes 50S-40651979)** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, allegado al expediente y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado **DISPONE**:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 3 del mes de diciembre del año **2021**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **ESTRATEGIA Y GESTION JURIDICA LTDA**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de \$ 280 000.-.

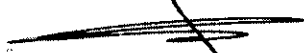
Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despachos judiciales, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (tapabocas, guantes, careta y mono gafas), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5 - 2021-0120

El memorialista estese a lo dispuesto en providencia de fecha 14 de octubre de 2021 (f. 239). Se **INSTA** a fin de que realice un seguimiento juicioso a las actuaciones desarrolladas dentro del presente proceso, las cuales son publicadas en los estados electrónicos en el micro sitio de este Despacho Judicial, lo cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha/>.

Así las cosas, procédase a realizar nuevamente las diligencias de notificación a la parte pasiva, incluyendo la información correcta y completa de ésta sede judicial (denominación, correo electrónico, dirección y teléfono actuales).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

141 296.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5 - 2021-0168

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-129232 (antes 50S-4058617)** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, allegado al expediente y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado **DISPONE:**

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 7 del mes de diciembre del año **2021**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **C Y O ADMINISTRACIÓN JURIDICA S.A.S**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de \$ 300.000=.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despachos judiciales, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (tapabocas, guantes, careta y mono gafas), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

22

255

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5 - 2021-0169

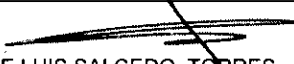
El memorialista estese a lo dispuesto en providencia de fecha 29 de julio de 2021 (f. 204), esto es, se sirva acreditar la facultad para recibir. Se **INSTA** a fin de que realice un seguimiento juicioso a las actuaciones desarrolladas dentro del presente proceso, las cuales son publicadas en los estados electrónicos en el micro sitio de este Despacho Judicial, lo cual puede ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha/>.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

13

60

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5 - 2021-0173

Visto el escrito que antecede y para los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia al poder (fs. 56 a 58) presentada por el abogado **HAMILTON ANDRÉS GÓMEZ BRAVO**, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

17

71

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5 - 2021-0174

Agréguese a los autos el trámite de notificación personal aportado por la apoderada de la parte actora de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

12 254

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5 - 2021-0195

Revisadas las diligencias llevadas a cabo por la parte actora a fin de notificar al demandado, no se tienen en cuenta, toda vez que la dirección a la cual fue dirigida el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., difiere de la aportada en el acápite de notificaciones.

Así las cosas, procédase a realizar nuevamente las diligencias de notificación a la parte pasiva, incluyendo la información correcta y completa de ésta sede judicial (denominación, correo electrónico, dirección actual y teléfono actuales).

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE RINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.

Jorge Luis Salcedo Torres
JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

19

301

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021 – 0197

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS** en calidad de endosataria de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **CLAUDIA MILIXA DEVIA CARDENAS Y IVAN ARNOLDO FLOREZ TORRES** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

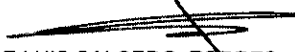
En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5 - 2021-0220

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente reforma de la demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 y 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*, teniendo en cuenta que, pese a que se corrigen las pretensiones "*D y S*" de la subsanación de la demanda, en tanto fueron incrementadas, no cambio el valor mencionado.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

11

15

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0231

Agréguese a los autos el trámite de notificación personal aportado por el apoderado de la parte actora de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. y téngase en cuenta para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

10

76,

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

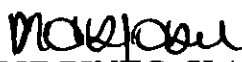
Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5 - 2021-0261

Previo a dar trámite a la solicitud que antecede, el memorialista sírvase dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto siete del auto de fecha 15 de abril de 2021 (f. 12).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

101

154.
-100422
NOV 8
FO. 68064.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 5 - 2021-0292
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 14 de octubre de 2021 (f. 129). Así las cosas, córrase traslado a la parte actora de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

Señor(A)

JUEZ QUINTA (5ª) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA, CUNDINAMARCA
j04cmpalsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RAD. 2021-292

Demandantes: GLORIA PAULINA HERNANDEZ y otras.

Demandada: MARIA TERESA AVILA NOSSA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA-EXCEPCIONES DE MÉRITO.

MARIA TERESA AVILA NOSSA, mayor de edad, domiciliada en Soacha, Cundinamarca, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en causa propia, en mi calidad de demandada, dentro del término legal procedo a contestar la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de la referencia, y su subsanación, formulada en mi contra por la señora GLORIA PAULINA HERNANDEZ y herederas del arrendador original LUIS EDUARDO ARIAS (Q. E. P. D.), a lo cual procedo de conformidad con las previsiones del Artículo 96 del C. G. P., como se puntualiza a continuación:

A LOS HECHOS:

AL HECHO 1.- Es cierto.

AL HECHO 2.-No es cierto porque poseo copia del contrato original celebrado entre esta demandada COMO ARRENDATARIA y el señor LUIS EDUARDO ARIAS como ARRENDADOR, el día 5 de Diciembre del año 2000, en tanto que el documento aportado como base de la demanda, tiene fecha 5 de Diciembre de 2003.

AL HECHO 3.- Es cierto.

AL HECHO 4.- Es cierto.

AL HECHO 5.- Es cierto.

AL HECHO 6.- Es cierto.

AL HECHO 7.- No me consta.

AL HECHO 8.- Es cierto parcialmente, porque antes que proceder por las vías de derecho, me suspendieron el servicio de baño y de agua para presionar mi salida del inmueble, con violación de las prohibiciones del Artículo 24 de la Ley 820 de 2003

AL HECHO 9.- Es cierto y con este hecho se establece mi derecho a ser oída en el proceso conforme a las previsiones de los Artículos 384 del C. G. P; por estar cumpliendo con las exigencias del Artículo 10, numeral 1 de la Ley 820 de 2003.

AL HECHO 10.- Es cierto.

AL HECHO 11.- Es cierto parcialmente, pero también lo es que las demandantes procedieron a suspender para la suscrita arrendataria su derecho esencial al servicio de agua por imposibilidad de acceder al sanitario y al lavamanos, por bloqueo a la puerta de acceso a tales servicios contratados.

AL HECHO 12.- No es cierto porque el contrato traído como base de la demanda ha sido objeto de adiciones y modificaciones que no se corresponden con la verdad del originalmente suscrito por esta demandada con el señor LUIS EDUARDO ARIAS, si se coteja con el que aportaré como prueba documental de las excepciones, circunstancia que indica la presunta falsificación del documento que contiene el único contrato firmado entre ARRENDADOR , ARRENDARIA Y COARRENDATARIO, el día 18 de Diciembre del año 2000.

AL HECHO 13.- No es un hecho que me pueda constar, porque solamente le compete probar a la demandante.

AL HECHO 14.- No es cierto, porque el contrato originario ha sido presuntamente falsificado en su contenido integral, desde la fecha de su iniciación y suscripción, hasta en sus cláusulas décima y siguientes del mismo, si se coteja con el documento que poseo y que en PDF aportaré como prueba documental anexa a esta contestación de demanda.

AL HECHO 15.- Es un hecho que no me consta y debe probar la parte demandante.

AL HECHO 16. Es un hecho que se debe probar.

A LAS PRETENSIONES:

A LA NUMERO 1: Me opongo por no corresponderse el documento aportado como contrato de arrendamiento con el que fuera suscrito el 05 de Diciembre del año 2000 por la suscrita arrendataria.

A LA NUMERO 2: Me opongo con fundamento en la mala fe de las demandantes al haber presentado un documento que no reconozco como el único contrato de arrendamiento suscrito con el señor LUIS EDUARDO ARIAS, el día 5 de Diciembre del año 2000.

A LA NUMERO 3.- Me opongo porque he cumplido y continúo cumpliendo con el pago de los cánones de arrendamiento mediante las consignaciones que al respecto consagra el Artículo 10, numeral 1 de la Ley 820 de 2003.

A LA NUMERO 4.- Me opongo bajo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal conforme a las afirmaciones precedentes y a las pruebas que sustentarán las excepciones de mérito que en esta misma oportunidad formularé.

A LA NUMERO 5.- Me opongo porque me encuentro consignando los cánones de arrendamiento y lo haré de esa misma manera durante todo el curso del proceso.

A LA NUMERO 6.- Me opongo y, por el contrario, solicito que ante la prosperidad de todas o de cualquiera de las excepciones planteadas, sea la parte demandante la que se condene en costas y perjuicios de esta acción conforme lo establece el Artículo 365, numeral 1 del C. G. P.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

A la demanda y sus pretensiones me permito formular las siguientes:

1.- **EXCEPCIÓN DE TACHA DE FALSEDAD:** La hago consistir en el hecho de que entre el documento que poseo desde la firma del contrato con el arrendador originario, señor LUIS EDUARDO ARIAS (q. e. p. d.) y el que aportaron las demandantes como prueba de la existencia de tal relación contractual, se observan diferencias sustancialmente relevantes a saber:

A.- Las fechas del único contrato de arrendamiento que se suscribió, respecto del inmueble al que se refiere la demanda no ha sido otro que el que data del 18 de Diciembre del año 2000, con efectos a partir del 5 de Diciembre del año 2000 y no el que aportan las demandantes como base de esta acción, cuya fecha de inicio aparece el 5 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES (2003) y suscripción en la misma fecha.

B.- El canon de arrendamiento inicial documentado en el único contrato firmado por esta demandada el 18 de Diciembre del año 2000, fue de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000), en tanto que el aportado con la demanda es por DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000).

C.- La cláusula DECIMA del único contrato que reconozco haber firmado con el arrendador LUIS EDUARDO ARIAS, se refiere a los linderos del inmueble, con espacio dejado en blanco para llenado del arrendador, en tanto que el documento que aportan las demandantes en su cláusula DECIMA, se refiere a "INCUMPLIMIENTO".

D.- El contrato original y único que reconozco haber suscrito con el arrendador LUIS EDUARDO ARIAS consta de CATORCE cláusulas, en tanto que el aportado por las demandantes como base de esta acción, contiene DIECISIETE, más "CLAUSULAS ADICIONALES".

Con las anteriores diferencias entre el contrato original y el que aportan al proceso las demandantes, sustento tacha de falsedad del denominado "CONTRATO DE ARRENDAMIENTO", con el objeto de

que se coteje con los que aportaré como pruebas documentales y anexos de estas excepciones, de acuerdo con las previsiones que al respecto consagran los Artículos 269 y 270 del C. G. P.

Ante la prosperidad de la presente excepción sírvase su señoría negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas y perjuicios de este proceso a las demandantes.

2.- EXCEPCIÓN DE MALA FE DE LAS DEMANDANTES: La hago consistir en el hecho que en vez de procurar una conciliación y/o terminación de la relación contractual de mutuo acuerdo, a sabiendas de que se trata de un arrendamiento de naturaleza comercial, porque el inmueble arrendado lo utilizo para oficina; dentro del cual no existe un servicio independiente de baño, llave de agua y/o lavamanos, en plena época de pandemia, optaron por impedirme de hecho el acceso al sanitario y al lavamanos, cancelando las puertas de entrada a dicho servicio, sin previo aviso alguno, en una actitud de agresión a todas luces constitutiva de su mala fe y de lo cual propondré prueba testimonial.

PRUEBAS:

Para establecer la verdad de las excepciones que se proponen en oposición a la demanda, me permito solicitar a su Señoría decretar y tener como pruebas las siguientes:

A.- DOCUMENTALES:

1.- Las aportadas por las demandantes como anexos de la demanda.

2.- El contrato de arrendamiento original suscrito por esta demandada con el señor LUIS EDUARDO ARIAS (Q.E.P.D) el 18 de Diciembre del año 2000, en 3 folios.

3.- Recibos de Caja No.014, y 015 expedido el 10 de Enero y 5 de febrero del año 2001, firmado por el señor LUIS EDUARDO ARIAS, correspondiente al canon de dicho mes y año, por la suma de \$200.000.

4.-Recibo de Caja No. 027, expedido y firmado por LUIS EDUARDO ARIAS, con fecha 5 de Febrero del año 2002, por la suma de \$216.000, correspondiente al mes de Febrero de 2002.

5- Recibo de Caja No. 025,030,032 y 033 expedido con fecha 14 de enero, mayo, julio y agosto de 2003, por el señor LUIS EDUARDO ARIAS, por la suma de \$227.000, por concepto de canon de arrendamiento de esos meses y año.

6. Recibo de consignaciones realizadas en el Banco Agrario por los canones de arriendo de los meses de abril, mayo, junio de 2021, se negaron a recibir lo del arriendo.

B.- PRUEBA PERICIAL:

Sírvase ordenar el cotejo del contrato de arrendamiento aportado por la parte demandante con el que se aporta como anexo de estas excepciones, para que mediante análisis de peritos oficiales del INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL- GRAFOLOGÍA Y/O del CUERPO TÉCNICO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN se efectúe el estudio de tales documentos con el fin de establecer las posibles falsificaciones del que se aporta como prueba de la demanda, en relación con su contenido integral, material, papel, firmas, posibles alteraciones o adiciones por calque y uniprocedencia con las firmas tanto del arrendador como de la arrendataria y el coarrendatario. Se establezca la antigüedad del papel de ambos documentos y se determine la autenticidad o la falsificación que se denuncia en la excepción de TACHA DE FALSEDAD.

C.- TESTIMONIALES:

Solicito a su Señoría tener decretar y citar a audiencia como testigos a las siguientes personas:

1.- ALBERTO JESUS CUBILLOS SANMIGUEL, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., identificado con la C. C. No. 5743973, residente en la Carrera 29 B No.79 B 29, Apartamento 102 de Bogotá, D. C., Correo electrónico : albertocubi@gmail.com

Esta persona puede dar testimonio sobre la antigüedad del contrato de arrendamiento y sobre la existencia del derecho al agua en mi oficina y la suspensión de hecho del servicio público de agua y servicio de sanitario y lavamanos a la oficina arrendada de que trata la presente restitución de inmueble por ser persona que conoció y frecuenta mi oficina desde el año 2000, en que recibí el inmueble en arrendamiento.

2º. GONZALO ARBEY PAEZ GORDILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.160.048, domiciliado en la calle 16No. 15-16 de Zipaquirá-Cundinamarca Teléfono celular No.3133887173

Esta persona vivió en la casa donde esta el local comercial, durante 6 años, puede dar testimonio y me conoce desde el año 2000, le consta lo de la antigüedad del contrato de arrendamiento y sobre la existencia del derecho de agua y el servicio de lavamanos y sanitario. Persona que trabajaba en el municipio de Soacha por algo más de 20 año.

3º. ANGEL PAYANENE PAMO, mayor de edad, domiciliado en la Calle 12 No. 6-04 Soacha, E-mail:angelpayanene61@yahoo.es celular No. 3194460380.

Esta persona da testimonio de que me conoce hace muchos años, va con frecuencia a la oficina y le consta de la antigüedad del contrato de arrendamiento y sobre la existencia del derecho de agua y del servicio de sanitario y lavamanos que tenía la ARRENDATARIA, además le consta de la manera como se me quito estos servicios a la fuerza en plena pandemia.

4º. NORMA PATRICIA SANMIGUEL, mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.878.810, correo electrónico: patricosita@gmail.com, celular No.3112355895, domiciliada en el municipio de Soacha-Cundinamarca. En la Calle 8 c Sur No. 13-52 de Soacha.

Esta persona puede dar testimonio sobre la antigüedad del contrato de arrendamiento y sobre la existencia del derecho al agua en mi oficina y la suspensión de hecho del servicio público de agua y servicio de sanitario y lavamanos a la oficina arrendada de que trata la presente restitución de inmueble.

5º. JAVIER ORTEGA VALENCIA, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No.79.301.919, domicilio laboral Calle 13 No.6.61 Soacha centro, celular No. 3132153001, correo electrónico: orvalsas@gmail.com.

Esta persona puede dar testimonio sobre la antigüedad del contrato de arrendamiento y sobre la existencia del derecho al agua en mi oficina y la suspensión de hecho del servicio público de agua y servicio de sanitario y lavamanos a la oficina arrendada de que trata la presente restitución de inmueble.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art.96,384, 385 del C.G. del P. ley 820 de 2003 y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Es usted competente señora Juez por conocer de la demanda principal

NOTIFICACIONES:

Las demandantes las reciben en la dirección por ellas mismas registrada en la demanda.

La suscrita demandada las recibe en: La calle 25 B No. 72-80 Bogotá

Correo electrónico: maitenossa@gmail.com

Respetuosamente,



MARIA TERESA AVILA NOSSA

C. C. No.28.478.046

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Soacha (Cundinamarca). Diciembre 05 de 2000

ARRENDADOR : LUIS EDUARDO ARIAS
ARRENDATARIOS : MARIA TERESA AVILA
COARRENDATARIO : JESUS OCHOA RUIZ

OBJETO: Conceder el goce de un inmueble que consta de: Un Garaje.
Dirección : Carrera 8 No. 15-13 de Soacha

CANON: (\$200.000.00) DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE, mensuales, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada período mensual, al Arrendador o a su orden en el municipio de Soacha (Cundinamarca).

Término de Duración: Un (1) año

Fecha de Iniciación: Diciembre 05 de 2000.

Servicios de: Teléfono, por cuenta de los Arrendatarios y Agua y luz por cuenta del Arrendador.

Además de las anteriores estipulaciones, al Arrendador y los Arrendatarios convienen las siguientes: PRIMERA: Pago.- Oportunidad y sitio. El Arrendatario se obliga a pagar el canon acordado dentro de los plazos previstos. El canon se reajustará anualmente en la proporción máxima que autorice el gobierno. SEGUNDA: Mora.- La mora por falta de pago de la renta mensual en la oportunidad y forma acordada, facultará al Arrendador para hacer cesar el arriendo y exigir judicial o extrajudicialmente la restitución del bien. TERCERA: Destinación.- Los Arrendatarios se obligan a usar el inmueble para **SERVICIO JURIDICO** y no podrán darle otro uso, ni ceder o transferir el arrendamiento sin la autorización escrita del Arrendador. El incumplimiento de esta cláusula dará derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir la entrega del inmueble o, en caso de cesión o subarriendo, celebrar un nuevo contrato con los usuarios reales, sin necesidad de requerimientos judiciales o privados, a los cuales renuncia el Arrendatario. CUARTA: Recibo y Estado.- El arrendatario declarará que ha recibido el inmueble objeto de este contrato en buen estado, en el mismo se determinan los servicios, cosas y usos conexos. El Arrendatario a la terminación del contrato, deberá devolver al Arrendador el inmueble en el mismo estado, salvo el deterioro proveniente del tiempo y uso legítimos. QUINTA: Obligaciones de las Partes.- Son obligaciones de las partes las siguientes : a) Del arrendador : 1- Entregar a los Arrendatarios en la fecha convenida el inmueble dado en arrendamiento en buen estado de servicio, seguridad y sanidad y poner a su disposición los servicios, cosas o usos conexos y los adicionales aquí convenidos. 2- Mantener en el bien inmueble los servicios, las cosas y los usos conexos y adicionales en buen estado de servir para el fin convenido en el

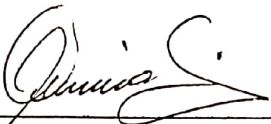
contrato. 3- Las demás obligaciones consagradas para los Arrendadores en el Capítulo II, título XXVI, libro 4 del Código Civil (ley 56/85, art.11). b) De los Arrendatarios: 1- Pagar al Arrendador en el lugar convenido, el precio del arrendamiento. En el evento que el Arrendador rehuse recibir en las condiciones y lugar acordados, los Arrendatarios podrán efectuarlo mediante consignación a favor del Arrendador en las instituciones autorizadas por el Gobierno Nacional para tal efecto, de acuerdo con el procedimiento legal vigente. 2- Cuidar el inmueble y las cosas recibidas en arrendamiento. En caso de daños o deterioros distintos de los derivados del uso normal o de la acción del tiempo y que fueren imputables al mal uso del inmueble o a su propia culpa, efectuar oportunamente y por su cuenta las reparaciones o sustituciones necesarias. 3- Cumplir con las disposiciones que dicte el Gobierno Nacional dirigidas a la protección de los derechos de todos los vecinos. 4- Las demás obligaciones consagradas para los Arrendatarios en el Capítulo III, título XXVI, libro 4 del Código Civil (ley 56/85, art.12). SEXTA: Los Arrendatarios no podrán realizar reparaciones locativas sin el consentimiento escrito del Arrendador. SEPTIMA: Terminación del Contrato.- Son causales de terminación del contrato en forma unilateral, por parte del Arrendador las previstas por el artículo 16 de la Ley 56 de 1985 ; y por parte de los Arrendatarios las consagradas en el artículo 17 de la misma Ley. PARAGRAFO No obstante, las partes en cualquier tiempo y de común acuerdo podrán dar por terminado el presente contrato (Ley 56 /85). OCTAVA : Preaviso.- El Arrendador podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento durante cualquiera de sus prorrogas, mediante preaviso dado a los Arrendatarios con tres (3) meses de anticipación y el pago de la indemnización que prevé la ley (Ley 56/85, art.16,inc.final). Así mismo, los Arrendatarios podrán dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o el de sus prórrogas previo aviso escrito al Arrendador, con un plazo no menor de (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el Arrendador podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad administrativa competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. PARAGRAFO.- No habrá lugar a la indemnización, si el aviso de terminación por parte de los arrendatarios se refiere al término estipulado en este contrato (L.56/85 Art. 17, inc. Final). NOVENA: Cláusula penal.- El incumplimiento por cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra, por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE.(\$300.000.). DECIMA: Linderos.-

DECIMA TERCERA: El Arrendador queda facultado para llenar los espacios en blanco, especialmente lo concerniente a los linderos. DECIMA CUARTA: Coarrendatario.- Para garantizar al arrendador el cumplimiento de sus

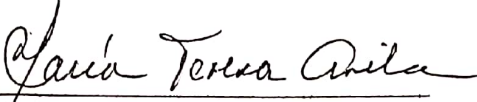
obligaciones, los Arrendatarios tienen como Coarrendatario al señor JESUS OCHOA RUIZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Santafé de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía como aparece al pie de la firma, quien se declara que se obliga solidariamente con el Arrendador durante el tiempo de duración del contrato y de sus prorrogas y portando el tiempo que permanezca el inmueble en poder de éste.

En constancia de lo anterior, se firma por las partes el día (18) dieciocho de Diciembre de Dos mil (2000).

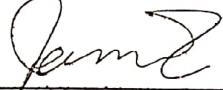
Arrendador :


LUIS EDUARDO ARIAS
C.C. No. 17.113.725 de Bogotá

Arrendatario:


MARIA TERESA AVILA NOSSA
C.C. No.28.478.046 de Vélez

Coarrendatario :


JESUS OCHOA RUIZ
C.C. No.19.119.574 de Bogotá

ESPACIO SUBSIGUIENTE EN BLANCO.

RECIBO DE CAJA

forma **minerva** 20-05

CIUDAD Y FECHA Enero 10 de 2001		No. 014	
RECIBIDO DE MARIA TESESA AVILA		\$ 200.000	
DIRECCION Carrera 8 No. 15-13			
LA SUMA DE (en letras) DOSCIENTOS mil pesos m/cte			
POR CONCEPTO DE Pago arriendo del 5 de enero al 4 de febrero de 2001, del local donde funciona el consultorio Juridico popular			
CHEQUE No.	BANCO	SUCURSAL	EFFECTIVO ☒

CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS	FIRMA Y SELLO C. C. 17.113.725 Bogotá

C.C. O NIT.

© LEGIS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGIS, bajo cualquier medio electrónico o por cualquier otro medio, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley 400 de 1997.

RECIBO DE CAJA

forma minerva® 20-05

CIUDAD Y FECHA

febrero 5 de 2001

No. 015

RECIBIDO DE

Maria Fereso Ayala

DIRECCION

Cra. 8 No. 15-13

LA SUMA DE (en letras)

Doscientos mil pesos m/cte.

POR CONCEPTO DE

Pago Arriendo del 5 de febrero al 4 de Marzo de 2001, del local donde funciona el consultorio juridico popular.

CHEQUE No.

BANCO

SUCURSAL

EFFECTIVO



CODIGO

CUENTA

DEBITOS

CREDITOS

FIRMA Y SELLO

Gerardo J. Jarama
C.C. 17.113.725 Bogotá

C.C. O NIT.

forma minerva®

20-05

Diseñadas y actualizadas según la Ley © por

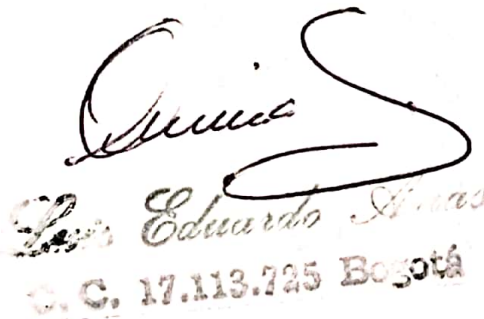
LEGIS

REV. 12/95

RECIBO DE CAJA

forma **minerva** 20-05

CIUDAD Y FECHA Soacha, 5 de febrero de 2002		No. 027	
RECIBIDO DE Maria Teresa Avila			\$227.000,=
DIRECCION Carrera 8 No 15-13			
LA SUMA DE (en letras) Doscientos veinti siete mil pesos m/cte.			
POR CONCEPTO DE Pago de Arriendo donde funciona el consultorio juridico del 5 de febrero al 4 de Marzo de 2003			
CHEQUE No.	BANCO	SUCURSAL	EFFECTIVO ☒

CODIGO	CUENTA	DEBITOS	CREDITOS	FIRMA Y SELLO
		CANCEZADO		 E. C. 17.113.725 Bogotá

C.C. O NIT.

RECIBO DE CAJA

forma **minerva** 20-05

CIUDAD Y FECHA

Sacha, 14 de Enero de 2003

No. 025

RECIBIDO DE

Maria Teresa Avila

\$ 227.000.

DIRECCION

Carrera 8 No. 15-13

LA SUMA DE (en letras)

Doscientos veintisiete mil pesos m/cte.

POR CONCEPTO DE

Pago de Arriendo donde funciona el Consultorio Juridico. Del 5 de Enero al 4 de febrero de 2003.

CHEQUE No.

BANCO

SUCURSAL

EFFECTIVO

☒

CODIGO

CUENTA

DEBITOS

CREDITOS

FIRMA Y SELLO

[Firma]
C. C. 17.113.725 B. 014

C.C. ONIT.

RECIBO DE CAJA

forma **minerva** 20-05

CIUDAD Y FECHA

Soacha, 5 de Mayo de 2003

No. 030

RECIBIDO DE

Maria Teresa Avila

\$ 227.000 =

DIRECCION

Carrera 8 No. 15-13 Soacha

LA SUMA DE (en letras)

Doscientos veinte siete mil pesos m/cde - - - - -

POR CONCEPTO DE

Pago de Arriendo del local donde funciona el consultorio
Juridico. Del 5 de Mayo al 4 de Junio de 2003 - - -

CHEQUE No

BANCO

SUCURSAL

EFFECTIVO



CODIGO

CUENTA

DEBITOS

CREDITOS

FIRMA Y SELLO

[Firma manuscrita]

C.C. O.N.T.

RÉCIBO DE CAJA

forma **minerva** 20-05

CIUDAD Y FECHA

Soacha, Julio 5 de 2003

No. 032

RECIBIDO DE

Maria Teresa Avila

\$ 227.000 -

DIRECCION

Carrera 8 No. 15-13

LA SUMA DE (en letras)

Docientos Veintisiete mil pesos m/cte. - - - - -

POR CONCEPTO DE

Pago de arriendo donde funciona el consultorio juridico. Del 5 de

Julio de 2003 al 4 de Agosto de 2003. - - - - -

CHEQUE No.

BANCO

SUCURSAL

EFFECTIVO



CODIGO

CUENTA

DEBITOS

CREDITOS

FIRMA Y SELLO

Edmundo S. ...
Edmundo S. ...

C.C. O NIT.

20.17.112745 B-004

forma **minerva**

20-05

Diseñadas y actualizadas segun la Ley © por

LEGIS

REV. 12/95

RECIBO DE CAJA

forma **minerva** 20-05

CIUDAD Y FECHA

Soacha, Agosto 8 de 2003

No. 033

RECIBIDO DE

Maria Teresa Avila

\$ 227.000 =

DIRECCION

Carrera 8 No. 15-13

LA SUMA DE (en letras)

Doscientos veintisiete mil pesos m/cte. - - - - -

POR CONCEPTO DE

Pago de arriendo donde funciona el consultorio Jondico. Del 5 de Agosto al 4 de Septiembre de 2003. - - - - -

CHEQUE No.

BANCO

SUCURSAL

EFFECTIVO



CODIGO

CUENTA

DEBITOS

CREDITOS

FIRMA Y SELLO

[Handwritten Signature]
Eduardo J. Jondico
C.C. 17.113.725 Bogotá

C.C. O NIT.

Banco Agrario de Colombia

DEPOSITO DE ARRENDAMIENTOS

Decreto 1943 de 1958, 427 de 1996 y 3817 de 1982 Ley 56/85 Decreto 1816 de 1990

No.

2786664

40

☐ VIVIENDA☐ LOCAL COMERCIAL
☐ U OFICINA☐ INDEMNIZACIONMARQUE CON X ESTA CASILLA EN CASO DE
QUE EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACION
SEA AL ARRENDATARIO.

FECHA EMISION AÑO MES DIA 2021 06 03		MUNICIPIO SOACHA	NUMERO DE OPERACION 254229168		NUMERO DE TITULO		
CODIGO OFICINA 10	OFICINA RECEPTORA CENTRO DE NEGOCIOS BOGOTA CENT		CANON DE ARRENDAMIENTO		AÑO 2021	MES 06	CAUSA NO RECIBE
ARRENDATARIO O INQUILINO		DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☐ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUIP	NUMERO 28478046	PRIMER APELLIDO AVILA NOBBA	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES MARIA TERESA	
ARRENDADOR O BENEFICIARIO		DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☐ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUIP	NUMERO 41508154	PRIMER APELLIDO HERNANDEZ DE ARIAS	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES GLORIA PAULINA	
DIRECCION DEL INMUEBLE CR 15 13			DIRECCION ARRENDADOR REPRESENTANTE				
VALOR EN LETRAS TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS CON 00/100 M/CTE			VALOR EN NUMEROS \$ 360,000.00				
FORMA DE RECAUDO: ☐ EFECTIVO \$ 360,000.00 ☐ NOTA DEBITO \$							
TIPO DE CTA ☐ AHORROS ☐ CORRIENTE NO. DE CTA.							
☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL \$			No. CHEQUE BANCO				
FIRMA DEPOSITANTE		FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA			

PARA SU VALIDEZ ESTE COMPROBANTE REQUIERE FIRMA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PROTECTOR Y SELLO - EL TITULO SOLO SE ENTREGA UNA VEZ SE RECIBA CONFORMIDAD DEL CHEQUE
NIT.: 800.037.800-8

-SB-FT-044 OCT/11

NIT.: 800.037.800-8

-SB-FT-044 OCT/11

Junio 2021



Banco Agrario de Colombia

DEPOSITO DE ARRENDAMIENTOS

Decretos 1943 de 1956 - 427 de 1996 y 3817 de 1982 Ley 56/85 - Decreto 1816 de 1990

No. 3232129

40

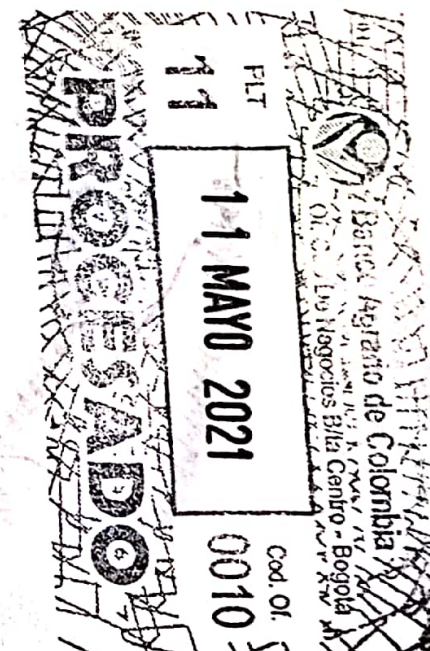
☐ VIVIENDA

☐ LOCAL COMERCIAL
U OFICINA

☐ INDEMNIZACION

MARQUE CON X ESTA CASILLA EN CASO DE QUE EL BENEFICIARIO DE LA INDEMNIZACION SEA AL ARRENDATARIO.

FECHA EMISION AÑO MES DIA			MUNICIPIO		NUMERO DE OPERACION		NUMERO DE TITULO			
CODIGO OFICINA		OFICINA RECEPTORA			CANON DE ARRENDAMIENTO		AÑO	MES	CAUSA	
ARRENDATARIO O INQUILINO		DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☐ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUIP		NUMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES
ARRENDADOR O BENEFICIARIO		DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. ☐ C.C. 3. ☐ NIT. 5. ☐ T.I. 2. ☐ C.E. 4. ☐ PASAPORTE 6. ☐ NUIP		NUMERO		PRIMER APELLIDO		SEGUNDO APELLIDO		NOMBRES
DIRECCION DEL INMUEBLE					DIRECCION ARRENDADOR O REPRESENTANTE					
VALOR EN LETRAS					\$					
FORMA DE RECAUDO: ☐ EFECTIVO \$					☐ NOTA DEBITO \$					
TIPO DE CTA ☐ AHORROS ☐ CORRIENTE No. DE CTA.										
☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL \$					No. CHEQUE BANCO ☐					
FIRMA DEPOSITANTE			FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA			FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA				



TIMBRE O FIRMA Y SELLO DEL CAJERO

PARA SU VALIDEZ ESTE COMPROBANTE REQUIERE FIRMA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PROTECTOR Y SELLO - EL TITULO SOLO SE ENTREGA UNA VEZ SE RECIBA CONFORMIDAD DEL CHEQUE
NIT.: 800.037.800-8

-SB-FT-044 MAYO/2020

-INQUILINO O CONSIGNANTE-

Banco Agrario de Colombia

DEPOSITO DE ARRENDAMIENTOS
Decreto 1943 de 1951 - 427 de 1996 y 381 de 1982 Ley 56.85 - Decreto 1816 de 1990

No. 302396

40

☐ VIVIENDA

☒ LOCAL COMERCIAL
U OFICINA

☐ INDENIZACION

M/ AGUE CON X ESTA CASILLA EN CASO DE
OL R EL BENEFICIARIO DE LA INDENIZACION
SE EL ARRENDATARIO

DILIGENCIA A MAQUINA O LETRA IMPRENTA - LAS AREAS SOMBREADAS LAS DILIGENCIA EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

FECHA EMISION ANO 1991 MES 1 DIA 04		MUNICIPIO BOGOTA D.C.		NUMERO DE OPERACION 250049702		NUMERO DE TITULO	
CODIGO OFICINA 04		OFICINA RECEPTORA		CANON DE ARRENDAMIENTO		AÑO 2001 MES 4 CAUSA NO RECIBE	
ARRENDATARIO O INQUILINO 1. DOCUMENTO DE IDENTIDAD 1. O.C.C. 30 5. O.TI 2. O.C.E. 40 6. O.NUP		DOCUMENTO DE IDENTIDAD NUMERO 28470045		PRIMER APELLIDO MARIA ROSA		SEGUNDO APELLIDO MARIA TERESA	
ARRENDADOR O BENEFICIARIO 1. O.C.C. 30 5. O.TI 2. O.C.E. 40 6. O.NUP		DOCUMENTO DE IDENTIDAD NUMERO 41508152		PRIMER APELLIDO FERNANDEZ DE ARIAS		SEGUNDO APELLIDO GUSTAVO FAULINA	
DIRECCION DEL INMUEBLE CPL 8 15 13		DIRECCION ARRENDADORA NO REPRESENTANTE CPL 8 15 13		VALOR EN LETRAS TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS CON 00/100 CENTS		VALOR EN LETRAS \$ 360,000.00	
FORMA DE PAGO: ☒ EFECTIVO \$ 360,000.00 ☐ NOTADENITO \$		TIPO DE CTA ☐ AHORROS ☐ CORRIENTE NO. DE CTA.		No. CHEQUE		BANCO	
☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL \$		FIRMA DEPOSITANTE		FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	
314 4088408		314 4088408		314 4088408		314 4088408	
FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA		FIRMA Y SELLO AUTORIZADO BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	
TIMBRE O FIRMA Y SELLO DEL CAJERO		TIMBRE O FIRMA Y SELLO DEL CAJERO		TIMBRE O FIRMA Y SELLO DEL CAJERO		TIMBRE O FIRMA Y SELLO DEL CAJERO	

PARA SU VALIDEZ ESTE COMPROBANTE DEBE RECIBIR FIRMA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, PROTECTOR Y SELLO. EL TITULO SOLO SE ENTREGA UNA VEZ Y SE RECIBIA CONFORMIDAD DEL CHEQUE

NIT. 800.037.800-8

14

151

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5 - 2021-00296

Respecto del escrito que antecede, el apoderado de la parte actora estese a lo dispuesto en auto del 5 de agosto de 2021 (f. 143), como quiera que no atendió de manera adecuada lo allí dispuesto, entre otras se consignó nuevamente de manera errónea la denominación del Juzgado.

Para el efecto tenga en cuenta la dirección actual de esta dependencia la cual se encuentra publicada en el micro sitio de este Despacho Judicial en la página web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-soacha/>.

Así las cosas, procédase a realizar nuevamente las diligencias de notificación a la parte pasiva, incluyendo la información correcta y completa de ésta sede judicial (denominación, correo electrónico, dirección y teléfono actuales).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

19

925

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5 - 2021-0302

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que la demandada **FRANCISCA ACOSTA** se notificó por aviso (art. 292 C.G.P.) del mandamiento de pago de fecha 6 de mayo de 2021 (f. 439), en debida forma, quien dentro del término legal concedido guardo silencio.

Para efectos de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que acredite la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble hipotecado, en atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

15

257.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5 - 2021-0314

Revisadas las diligencias llevadas a cabo por la parte actora a fin de notificar a la pasiva, no se tienen en cuenta, toda vez que, se indicó de manera errónea el correo electrónico de esta sede judicial.

Así las cosas, procédase a realizar nuevamente las diligencias de notificación a la parte pasiva, incluyendo la información correcta y completa correspondiente a este Juzgado (denominación actual, correo electrónico, dirección y teléfono actuales).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

324.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021 – 0332

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **OSCAR WILSON SOLANO URREGO Y LINEY MILENA PIMIENTA REINO** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

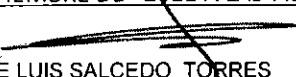
En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

14

703

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5 - 2021-0333

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver lo pertinente en virtud del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P.; integrado debidamente el contradictorio, y habiéndose embargado en debida forma el bien inmueble objeto de garantía hipotecaria, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MARTHA LILIA CUCUNUBA**, y en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar la **VENTA EN PÚBLICA SUBASTA** del inmueble objeto de la hipoteca identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-156094 (antes 50S-40644162)**, cuya ubicación y linderos se encuentran consignados en el líbello introductorio y con el cual se está garantizando el crédito hipotecario referido en el mandamiento de pago, para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar el **AVALÚO** del bien objeto de la subasta pública.

CUARTO: Ordenar la liquidación del crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

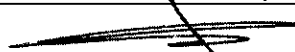
QUINTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000.-. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5 - 2021-0333

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-156094 (antes 50S-406441162)** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, allegado al expediente y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado **DISPONE:**

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 3 del mes de diciembre del año **2021**.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **C Y O ADMINISTRACION JURIDICA S.A.S**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de \$ 300 000 - .

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despachos judiciales, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (tapabocas, guantes, careta y mono gafas), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.

JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021 – 0337

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **ELY YOHANA NARVEZ PEREZ** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiése.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

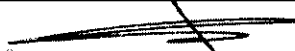
En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5 – 2021 – 0352

Revisadas las diligencias llevadas a cabo por la parte actora a fin de notificar a la pasiva, no se tienen en cuenta, toda vez que se indicó de manera errada en el cuerpo del mensaje, la denominación de esta sede judicial.

Así las cosas, procédase a realizar nuevamente las diligencias de notificación a la parte pasiva, incluyendo la información correcta y completa correspondiente a este Juzgado (denominación, correo electrónico, dirección y teléfono actuales).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

15

4157

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021 – 0396

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RETREPO** contra **NEIDY SOLANYI SANDOVAL LEON** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Oficiese.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5 - 2021-0399

Al ser procedente lo solicitado en el escrito que antecede y observados los requisitos dispuestos en el artículo 293 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

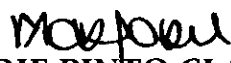
PRIMERO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de **MARIA LENIS RODRIGUEZ BOTINA**, para surtir la notificación del auto que libró mandamiento de pago de fecha 17 de junio de 2021 (f. 116).

SEGUNDO: Secretaría ingrese la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas como lo disponen el inciso 5º del artículo 108 ibídem, el artículo 5º del Acuerdo PSAA14-10118 del 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: La emplazada, dentro del término de quince (15) días contados a partir de la publicación de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, deberá comparecer a este Despacho por sí mismo o por intermedio de apoderado judicial a fin de recibir la notificación del auto de apremio. Si no comparece se les designará **CURADOR AD-LITEM**, con quién se surtirá la notificación y se continuará con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

470

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5 - 2021-0447

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que el demandado **NESTOR RAUL NIETO** se notificó por aviso (art. 292 C.G.P.) del mandamiento de pago de fecha 1 de julio de 2021 (f. 180), en debida forma, quien dentro del término legal concedido guardo silencio.

Para efectos de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora a fin de que acredite la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble hipotecado, en atención a lo previsto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

13

217

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5 - 2021-0485

Agréguese a los autos el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble No. **051-151894 (antes 50S-40637205)** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, allegado al expediente y como quiera que con el mismo se acredita en debida forma el registro de la medida cautelar de embargo decretada sobre el mencionado inmueble por este Despacho, este Juzgado **DISPONE**:

Decretar el **SECUESTRO** del bien inmueble embargado y de propiedad de la parte demandada. Para ello se señala la hora de las **7:30 a.m.** del día 7 del mes de diciembre del año 2021.

Se designa como secuestre al Auxiliar de Justicia **C Y O ADMINISTRACIÓN JURIDICA S.A.S.**, quien debe ser notificado de la fecha y hora de la diligencia en la dirección o teléfono que aparece en la lista de Auxiliares de la Justicia.

Se designa como honorarios la suma de \$ 300.000 -.

Para llevar a cabo lo anterior, se advierte a las partes que a fin de desarrollar la diligencia evitando poner en riesgo la salud de las personas que en ella intervienen, se deberá dar estricto cumplimiento a las normas de bioseguridad referidas en el protocolo de prevención para diligencias fuera de los despachos judiciales, se deberán usar y portar en todo momento los elementos de protección personal (tapabocas, guantes, careta y mono gafas), así como las demás indicaciones que de este Despacho antes, durante y después de la diligencia judicial.

De otro lado, **REQUIÉRASE** por secretaria a la **O.R.I.P. de Soacha**, a fin de que se sirva incluir la palabra "Causas", dentro de la denominación de este Juzgado, que fuera omitida en la anotación No. 11 del Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con F.M.I. No. **051-151894 (antes 50S-40637205)**, aportado por la parte actora, con el que se acreditó el registro de la medida, por tanto que **ALLEGUE** el respectivo certificación de tradición evidenciando el acatamiento de lo aquí dispuesto, so pena de las sanciones a que haya lugar conforme el núm. 3 del art. 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

10

66.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0497

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 11 de noviembre dentro del término establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las des anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Marjorie
MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

Jorge Luis Salsedo Torres
JORGE LUIS SALSEDO TORRES
— El Secretario

10

115

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Laboral No. 5 - 2021-00502

Tengas en cuenta para los efectos procesales pertinentes que el demandado **AUGUSTO RAMIRO VELASQUEZ RUSSI** en calidad de representante legal de **TAMBORES INDUSTRIALES LTDA** se notificó personalmente de manera digital del contenido del auto que admitió la demanda de fecha 15 de julio de 2021 (f. 106), en debida forma.

Así las cosas, es procedente señalar la hora de las **8:30 A.M.** del día 14 del mes de ~~NOVIEMBRE~~ del año **2022**, a fin de adelantar de manera virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** la audiencia dispuesta en el art. **72 del C.P.T. y S.S.**, adelantando las actividades pertinentes de que trata el art. 77 *ibídem* de ser el caso, conciliación, interrogatorio de las partes, control de legalidad, decreto y práctica de pruebas, y de ser el caso sentencia. Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a la presente audiencia, acarreará las consecuencias legales previstas en la última norma citada.

Así mismo, que, en caso de aportar memoriales, deberán dar cumplimiento a lo normado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.), ello en concordancia con el art. 145 del C.P.T. y S.S.

Para los efectos aquí dispuestos, se **REQUIERE** a los apoderados de las partes para que dentro del término de **TRES (3) DÍAS** siguientes, se sirvan indicar de manera clara al correo electrónico del Despacho los correos de sus representados, los propios, así como de los testigos que han de comparecer, conforme aparecen en el plenario. Sea de anotar que la información suministrada deberá ser allegada mediante escrito en formato PDF nombrado con el número del proceso y en la solicitud los datos correspondientes del proceso, clase, partes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALSEDO TORRES
El Secretario

10

700.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021 – 0585

Acreditado como se encuentra el cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 461 del Código General del Proceso y atendiendo lo solicitado en el escrito que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía adelantado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **JUAN SEBASTIAN PALENCIA TORRES** por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación objeto de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en este proceso, si existiere embargo de remanentes déjense a disposición del correspondiente Juzgado. Ofíciase.

TERCERO: Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base de la presente acción a costa de la parte demandante, con las constancias del artículo 116 del C.G.P. y las advertencias de que continúan vigentes los créditos contenidos en los pagarés base de esa ejecución.

CUARTO: Sin costas a las partes.

En firme esta providencia y cumplido lo anterior, archívense las diligencias en forma definitiva, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

13

270.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5 - 2021-0630

Téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes que la demandada **MARIA LORENA HERRERA GUTIERREZ** se notificó de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 del mandamiento de pago de fecha 2 de septiembre de 2021 (f. 97), en debida forma, quien dentro del término legal concedido guardo silencio.

Así las cosas, integrado debidamente el contradictorio; reunidos a cabalidad los llamados presupuestos procesales sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta el momento; y en virtud de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MARIA LORENA HERRERA GUTIERREZ**, y en favor del **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en los términos indicados el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el **AVALÚO y REMATE** de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto de pague a la parte demandante, el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Ordenar la liquidación de crédito, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 1'525.000. Por secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5 - 2021-0760

Visto el informe secretarial que antecede y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir el auto que libró mandamiento de pago del 28 de octubre de 2021 (f. 180), en el sentido de indicar que el número de cuotas vencidas y no pagadas, respecto de las cuales se dio orden de apremio corresponden a doce y no a nueve y no como allí se indicó.

En consecuencia, el punto 1.3 de dicho auto quedará así:

"1.3. Por la suma de \$1.762.278,⁴⁰ pesos m/cte. Por concepto de *doce (12)* cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagare discriminado así:"

En lo demás la providencia quedará incólume.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGÉ LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO

7

187

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0815

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 4 de noviembre de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el punto ocho, como quiera que, si bien es cierto, en el escrito referido se indica que se allega el folio solicitado, una vez revisado en su totalidad, el Despacho da cuenta que dicha afirmación carece de veracidad toda vez que no fue aportado. Así las cosas, al ser un documento del cual se puede reclamar el cumplimiento de una obligación accesoria, no podrían ejecutarse con una copia ilegible, pues eventualmente, puede dar lugar a una exigencia de la misma obligación en múltiples ocasiones.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7.

209

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0820

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 15 de septiembre de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del auto inadmisorio, en tanto no se indicó a cuánto asciende el capital acelerado. A su vez, omitió adecuar el hecho "1" la cantidad en pesos, teniendo en cuenta la literalidad del documento base de ejecución.

Tampoco atendió el punto 5 de la inadmisión dado que no corrigió la fecha a partir del cual se solicitan los intereses de mora de conformidad con el título ejecutivo allegado. Ni dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 como quiera que los folios allegados en el escrito de subsanación resultan igualmente ilegibles. Finalmente, no informo el canal digital mediante el cual se permita el intercambio de comunicaciones de conformidad con el Decreto 806 de 2020 o la manifestación del caso.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

271

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0822

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **JOSE YUBAN CUELLAR FERIA**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700456000060141:

1.1. Por la suma de **\$19.661.980,⁵⁴** pesos m/cte. por concepto de capital insoluto.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15,38%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$1.384.360,²⁰** pesos m/cte. por concepto de **ocho (8)** cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA EN PESOS	VALOR INTERESES PLAZO EN PESOS
1	05/03/2021	\$168.160,25	\$171.496,49
2	05/04/2021	\$169.533,25	\$170.466,65
3	05/05/2021	\$170.917,46	\$168.082,43
4	05/06/2021	\$172.312,97	\$167.686,92
5	05/07/2021	\$173.719,87	\$166.280,03
6	05/08/2021	\$175.138,27	\$164.861,63
7	05/09/2021	\$176.568,24	\$163.431,65
8	05/10/2021	\$178.009,89	\$161.990,02
TOTAL		\$1.384.360,20	\$1,335.295,82

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre las cuotas vencidas y no pagadas, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **15.38%**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.335.295,⁸²** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el pretension "1" de la subsanación de la demanda.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-122175 (antes 50S-40565810)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

SA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0823

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 15 de septiembre de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues no se acreditó el cumplimiento completo de los numerales 2º y 4º del auto inadmisorio, pues las pretensiones de la demanda no se desacomularon, es decir, no fueron individualizadas ni discriminadas, señalando el periodo de causación y su fecha de exigibilidad, incluso no corresponden a los valores que aparecen pactados en el título base de ejecución, por el contrario revisado dicho numeral justificó su presentación inicial, sin haberse acatado lo solicitado por esta sede judicial. Tampoco se determinó el valor de la cuantía del proceso que se pretende, el cual conoce dadas las pretensiones formuladas.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

92

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0825

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **DIOMEDES LOZANO FREYTTE**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 2537239:

1.1. Por la suma de **\$6.176.481,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital enunciado en el numeral 1.1., los cuales deberán ser liquidados a la tasa de una y media vez, sin que superen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde el 28 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **\$851.959,00** pesos m/cte. por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2º. Contenido del Pagaré No. 5471413014269686:

2.1. Por la suma de **\$2.964.617,00** pesos m/cte. por concepto de capital.

2.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital enunciado en el numeral 1.1., los cuales deberá ser liquidados a la tasa de una y media vez, sin que superen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde el 6 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Se reconoce personería a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S.**, quien actuara dentro del presente asunto por intermedio del abogado **SERGIO NICOLAS SIERRA MONROY**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0826

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos formales de la demanda contenidos en los artículos 82 a 85 ibídem y ser el título aportado representativo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles (Art. 422 del C.G.P.), el Juzgado:

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU-P.H.**, en contra de **ANDREA KATHERINE DELGADO RANGEL**, así:

1.1. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración de los años 2019 a 2021, contenidas en el certificado de deuda obrante a folio 19 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2019	Agosto	\$ 32.360,00	1/09/2019
2019	Septiembre	\$ 68.000,00	1/10/2019
2019	Octubre	\$ 68.000,00	1/11/2019
2019	Noviembre	\$ 68.000,00	1/12/2019
2019	Diciembre	\$ 68.000,00	1/01/2020
2020	Enero	\$ 68.000,00	1/02/2020
2020	Febrero	\$ 68.000,00	1/03/2020
2020	Marzo	\$ 68.000,00	1/04/2020
2020	Abril	\$ 68.000,00	1/05/2020
2020	Mayo	\$ 68.000,00	1/06/2020
2020	Junio	\$ 68.000,00	1/07/2020
2020	Julio	\$ 68.000,00	1/08/2020
2020	Agosto	\$ 68.000,00	1/09/2020
2020	Septiembre	\$ 68.000,00	1/10/2020
2020	Octubre	\$ 68.000,00	1/11/2020
2020	Noviembre	\$ 68.000,00	1/12/2020
2020	Diciembre	\$ 68.000,00	1/01/2021
2021	Enero	\$ 68.000,00	1/02/2021
2021	Febrero	\$ 68.000,00	1/03/2021
2021	Marzo	\$ 68.000,00	1/04/2021
2021	Abril	\$ 68.000,00	1/05/2021
2021	Mayo	\$ 68.000,00	1/06/2021
2021	Junio	\$ 68.000,00	1/07/2021
2021	Julio	\$ 68.000,00	1/08/2021
2021	Agosto	\$ 68.000,00	1/09/2021
2021	Septiembre	\$ 68.000,00	1/10/2021

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: \$1.732.360,00

1.2. Por las sumas correspondientes a las cuotas extraordinarias del año 2019 y 2021, contenidas en el certificado de deuda obrante a folio 19 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2019	Diciembre	\$ 102.000,00	1/01/2020
2021	Abril	\$ 120.000,00	1/05/2021

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: \$222.000,00

1.3. Por la suma correspondiente a la multa por convivencia del año 2021, contenida en el certificado de deuda obrante a folio 19 del plenario.

AÑO	MES	VALOR	FECHA DE EXIGIBILIDAD
2021	Junio	\$ 34.000,00	1/07/2021

TOTAL VALOR CUOTAS LIBRADAS: \$34.000,00

TOTAL ADEUDADO: \$1.988.360.00

1.4. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora, y hasta el cumplimiento de la sentencia que se profiera en este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

1.5. Por los intereses moratorios sobre las cuotas enlistadas en los numerales 1.1, 1.2 y 1.3, desde la fecha de exigibilidad hasta cuando se verifique el pago, liquidados a la tasa del 0,019% mensual de conformidad con lo establecido en el certificado de deuda expedido por el demandante, **exceptuando las correspondientes a los períodos comprendidos entre el 15 de abril y el 30 de junio de 2020**, de conformidad con el art. 7º párrafo 4º del Decreto 579 de 2020.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

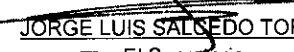
NOTIFICAR este proveído a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la **SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS Y COBRANZA S.A.S.**, quien actuara dentro del presente asunto por intermedio del abogado **CARLOS MAURICIO MONTEALEGRE ARIAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

47

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0831

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 4 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

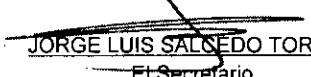
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6.

224

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0834

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 11 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7.30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
— El Secretario

17

145

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0835

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora allegó escrito de subsanación dentro del término concedido en auto del 11 de noviembre de 2021.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues no se atendió a lo ordenado en el punto tercero del auto inadmisorio, dado que si bien es cierto se indica que se modifican los valores pretendidos, dicho valores fueron modificados con el valor de la UVR al 29-oct-2021, los cuales debían ser modificados a la fecha de presentación de la demanda (2-nov-2021). Además, no se adecuaron los hechos de la demanda conforme se ordenó el en punto cuarto de la inadmisión. De otro lado, no fue corregido el hecho "5" solicitado en el punto número cinco del inadmisorio como quiera que luego de revisado el escrito de subsanación el mismo no fue modificado.

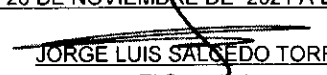
Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se **RECHAZA** la presente demanda, y se devolverán sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

— '8.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Monitorio No. 5-2021-0837

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 11 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
— El Secretario

6

70

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Pertenencia No. 5-2021-0838

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 11 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

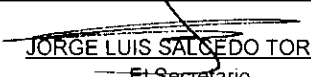
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
— El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0839

Subsanada en debida forma y como se reúnen los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que alude los artículos 422, **430** y 468 *ib.*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía en contra de **LUZ DARY GALINDO ALDANA** y **YIMI ALEJANDRO AVILA CIFUENTES**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de la **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido del Pagaré No. 05700323003900972:

1.1. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **44348,07694 UVR** por concepto de capital acelerado, que a la fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **\$12.748.346,⁹⁸** pesos m/cte.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital acelerado, los cuales deberán ser liquidados a la tasa del **16,050% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de Comercio, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

1.3. Por la equivalencia en pesos moneda legal al momento de su pago de **14449,6084 UVR** por concepto de **catorce (14)** cuotas vencidas y no pagadas, que corresponde a la fecha de su presentación a la suma de **\$4.153.700,³³** pesos m/cte, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
1	02/10/2020	976,4830	\$280.700,88	\$130.576,10
2	02/11/2020	984,5394	\$283.016,78	\$128.200,18
3	02/12/2020	992,9150	\$285.424,44	\$125.792,52
4	02/01/2021	1.001,3618	\$287.852,56	\$123.364,36
5	02/02/2021	1.009,8805	\$290.301,36	\$120.915,62
6	02/03/2021	1.018,4716	\$292.770,97	\$118.446,05
7	02/04/2021	1.027,1359	\$295.261,62	\$115.955,31
8	02/05/2021	1.035,8739	\$297.773,45	\$113.443,53
9	02/06/2021	1.044,6861	\$300.306,62	\$110.910,34
10	02/07/2021	1.053,5734	\$302.861,37	\$108.355,50
11	02/08/2021	1.062,5362	\$305.437,82	\$105.779,07
12	02/09/2021	1.071,5753	\$308.036,21	\$103.180,71
13	02/10/2021	1.080,6914	\$310.656,74	\$100.560,10

CUOTAS	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA UVR	VALOR CUOTA EN PESOS	INTERESES DE PLAZO
14	02/11/2021	1.089,8849	\$ 313.299,51	\$ 97.917,44
TOTAL		14449,6084	\$4.153.700,33	\$1.603.396,83

1.4. Por los intereses moratorios que se causen sobre cada cuota vencida y no pagada, los cuales deberá ser liquidados a la tasa del **16,50% e.a.**, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las cuotas hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **\$1.603.396,⁸³** por concepto de los intereses de plazo causados desde la fecha de la cuota con mayor vencimiento hasta la fecha de la cuota vencida más reciente, relacionados en el punto "4" del escrito de subsanación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

Para los efectos del artículo 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **051-114366 (antes 50S-40523749)**, objeto de hipoteca. Líbrese oficio en tal sentido al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

Se reconoce personería a la abogada **SONIA ESPERANZA MENDOZA RODRIGUEZ**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

7

55

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0840

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 11 de noviembre dentro del término establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Lo anterior, como quiera que el escrito de subsanación allegado se presentó de manera **EXTEMPORANEA**, en tanto el horario de atención de este distrito judicial es de lunes a viernes de 7:30 am a 1:00 pm y de 1:30 pm a 4:00 pm y el allegado fue remitido a las 4:59 pm el 22-nov-21.

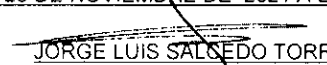
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las des anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
-El Secretario

7

10

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0841

Subsanada en debida forma y reunidos los requisitos del artículo 90 del Código General del Proceso, así como aquellos a que aluden los artículos 82, 422 y s.s. *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **OSCAR HERNAN RESTREPO MELO**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, las siguientes sumas de dinero:

1º. Contenido de la LETRA DE CAMBIO No. 1:

1.1. Por la suma de **\$30.000.000.00** pesos m/cte. por concepto de capital.

1.2. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital enunciado en el numeral 1.1., los cuales deberá ser liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que sobrepasen la tasa de interés máxima legal permitida por la Junta Directiva del Banco de La República, en concordancia con el artículo 884 de Código de comercio, desde el 1 de Julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6

10

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Verbal Sumario No. 5-2021-0842
(Restitución de Inmueble Arrendado)

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 11 de noviembre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las desanotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

6.

Z1

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0844

Atendiendo lo señalado en el informe secretarial que antecede, y como no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto inadmisorio del 11 de noviembre dentro del término establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. este Despacho **RECHAZA** la presente demanda.

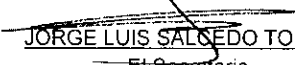
Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa las des anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
— El Secretario

4

31

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0874

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los títulos base de la ejecución, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Adecue el poder en debida forma, indicando la clase de proceso ejecutivo que se pretende adelantar. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Adecue la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) la clase de proceso ejecutivo que se pretende adelantar y b) los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución. (C.G.P. núms. 1 y 4 art. 82).

4.- Se indica en el acápite "*anexos*" - ... *una copia para el archivo del juzgado; una (1) copia de la demanda con sus anexos para el respectivo traslado, por escrito y en medio magnético (2 CDS),...*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

5.- Allegue el certificado de existencia y representación del **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.** con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

6.- Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 329 de 6 de marzo de 2020 de la Notaría 23 del Círculo de Bogotá D.C., con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

8

4

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0875

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Adecue los poderes en debida forma indicando: a) el domicilio de las partes y la entidad apoderada, b) identificación de las partes y la entidad apoderada, c) identificar la representante legal de la entidad demandante y su domicilio, así como de la entidad apoderada, d) cuantía del proceso que se pretende adelantar, e) en el "*poder para actuar*" deberá indicarse de manera precisa quien es la entidad demandante que confiere el poder especial y f) respecto del poder para actuar deberá acreditarse el cumplimiento del inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, comoquiera que el correo aportado corresponde al poder para especial. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran,

así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

d

SH

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0876

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) domicilio de la entidad que actúa como representante legal de los demandantes, c) corrija el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, como quiera que el indicado difiere del consignado en el certificado aportado, y d) acreditar el cumplimiento del inciso tercero del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda indicando: a) en debida forma el juez a quien se dirige b) domicilio de la entidad representante legal de la parte demandante, c) la clase de ejecutivo que pretende adelantar, y e) aclare el domicilio de la demandada de conformidad con el poder otorgado. (C.G.P. núm. 2º y 4º art.82).

3.- Desacúmule la pretensión "*primera*" de la demanda, teniendo en cuenta que cada una de las cuotas son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Adecue en debida forma la pretensión "*segunda*", respecto a los intereses solicitados, en virtud a lo dispuesto en el art. 7, parágrafo 4º del Decreto 579 de 2020. Igualmente, dentro de la misma pretensión aclare la parte introductoria en cuanto a la fecha de los intereses de mora, teniendo en cuenta lo solicitado en la discriminación de las cuotas.

5.- Adecue el acápite "*cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 y 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42

HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES

El Secretario

4

760

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0878

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar los originales de los documentos base de la acción, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245 *ejusdem*.

2.- Allegue el poder dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) aclare el domicilio del representante legal de la entidad demandante, y c) corrija el número de la escritura pública de hipoteca conforme a la literalidad de la misma, esto realícelo en todo el cuerpo de la demanda. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de indicar: a) los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución, así como la escritura de hipoteca, y el folio del bien gravado. (C.G.P. art. 82 núms. 4 y 5).

4.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

5.- Indique dentro de las pretensiones de la demanda el valor de la UVR a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, en su caso, deberá adecuarse el valor indicado como cuantía en el acápite de "*competencia y cuantía*".

6.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82). Adecúe el valor en pesos mutuado, conforme a la literalidad del título valor.

7.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P. Así como el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 y 25 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

8.- Allegue la documental enunciada en los puntos "2" y "4" del acápite de "*pruebas y anexos*" con fecha de expedición no superior a un (1) mes, conforme el art. 468 del C.G.P.

9.- Se indica en el acápite "*pruebas y anexos*" • *Copia de la demanda y sus anexos para el archivo del juzgado y del traslado*", documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

10.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

4

13

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0879

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos aducidos como título ejecutivo, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245.

2.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) nombre del representante legal de la entidad demandada si identificación y domicilio, c) los datos que identifiquen el título objeto de ejecución y d) dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

3.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda indicando: a) en debida forma el juez a quien se dirige, b) aclare el domicilio de la entidad demandante y de su representante legal, de conformidad con el poder otorgado, b) domicilio e identificación del representante legal de la entidad demandada. c) los datos con los cuales se identifica el documento base de ejecución. (C.G.P. núm. 1 y 4º art. 82).

4.- Indique claramente la tasa de los intereses de mora y fecha desde los cuales deben ser cobrados.

5.- Dirija a este Despacho y en debida forma el escrito de medidas cautelares.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

52

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Dieciocho (18) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Pago Directo No. 5-2021-0880

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 *"Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales"*, este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

Sería del caso decidir sobre la admisión de la presente diligencia especial instaurada por **APOYOS FINANCIEROS ESPECIALIZADOS S.A.S**, contra **GUSTAVO ADOLFO NEUQUE LEON**, como quiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, por las razones que se exponen a continuación.

El sub-lite corresponde a una solicitud de diligencia de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo que correspondió por reparto al Juzgado Primero (1) Civil Municipal de Soacha, bajo el radicado No. 2021-0556, despacho Judicial que mediante auto del 9 de septiembre de 2021, rechazó la demanda por falta de competencia en razón al factor cuantía, considerando que: "del Registro de Garantía Mobiliaria aportado con la demanda, se indica que el monto estimado que se pretende ejecutar es \$30.120.307 M/CTE, no siendo competente este juzgado para avocar su conocimiento de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P, toda vez que la menor cuantía inicia a partir de \$36.341.041", y resolvió remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha-Cundinamarca para lo pertinente, lo que no resulta del todo cierto como se expone a continuación:

La Ley 1676 de 2013 introdujo en su artículo 60 la modalidad de pago directo al consagrar en el párrafo segundo que *"Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado, y en consonancia con los artículos: i) 57 ib., que contempla: "para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente" y ii) núm. 7 del artículo 17 del actual estatuto procedimental los Jueces Municipales conocen en única instancia "de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas"*.

Así mismo, el párrafo del referido artículo 17 estipula que "*Cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales **1, 2 y 3***", razón por la cual este Despacho, no es competente para ello, baste tener en cuenta los acuerdos de transformación transitoria referidos inicialmente, así como el PSAA15-10443 del 16-12-2015, en el que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispuso los grupos de reparto para los jueces civiles, evidenciando que los jueces civiles municipales tienen en el grupo 1 las "*pruebas extraprocesales, **requerimientos y diligencias varias***", en armonía con lo dispuesto en esa norma.

De suerte que aún cuando a este Juzgado solamente le fue atribuida la competencia para conocer los asuntos de mínima cuantía contemplados en los acuerdos comentados, es claro concluir que no se tiene competencia para avocar el presente asunto.

Revisado el plenario se observa, que la parte demandante, a través de apoderado judicial, requiere al Sr. **GUSTAVO ADOLFO NEUQUE LEON**, con el objeto de obtener la aprehensión y entrega del vehículo automotor de placas RLO279, todo contenido en el contrato de prenda sin tenencia sobre vehículo suscrito el 30-may-2019 en la ciudad de Bogotá, allegado como base de la solicitud; documento que hace referencia a la garantía mobiliaria que se solicita capturar, como bien la dirigió el abogado quien manifestó claramente que la competencia correspondía al señor Juez Civil Municipal de Soacha.

Por tanto, en los términos planteados previamente no es dable a este Despacho asumir el conocimiento de la solicitud de *aprehensión y entrega del bien*, resultando competente para tramitar el presente asunto a la señora Juez Primera Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca, siendo necesario provocar el conflicto de competencia dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., y ordenar la remisión inmediata de forma digital del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Soacha (reparto), para lo pertinente, por tanto este Juzgado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de este asunto por corresponder al Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha, conforme lo expuesto en esta providencia.

2021-0880

53

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto de competencia, disponiendo para tal efecto, la remisión inmediata del presente asunto en forma digital a los Juzgado Civiles del Circuito (Reparto) para lo pertinente (C.G.P. art.139).

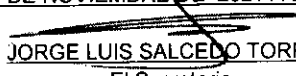
TERCERO: Déjese constancia de su envío.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No.41
HOY 19 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

1

18

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0882

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMO P.H.** contra **MARIA ISIDORA GARAVITO MARTINEZ**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación sin fecha expedida por la administradora del conjunto demandante, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".*

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien es cierto, se indicó en el mismo que la demandada adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro de cuotas de administración mes a mes, la casilla de "*al día 10*", fecha que pudiera corresponder a la de exigibilidad de cada periodo, y que no es coincidente con la señalada en la parte final del citado documento, lo cual se corrobora de la lectura de las pretensiones de la demanda, dando lugar a confusión.

De allí que se advierte, que de la misma no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la

misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

11

18

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Singular No. 5-2021-0883

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva singular instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ALAMO P.H.** contra **MARLON ANDRES RUIZ MOSQUERA** y **KATHERINE CAMACHO GARCIA**, comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. Sin embargo, revisada la certificación sin fecha expedida por la administradora del conjunto demandante, resulta evidente que adolece de los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P., para que pueda tenerse como título ejecutivo, es decir, que la obligación sea clara, expresa y exigible, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

Al respecto la jurisprudencia ha dicho:

*"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones." Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta". La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento".*

En efecto dicho instrumento no es claro en cuanto a la fecha de exigibilidad, pues si bien es cierto, se indicó en el mismo que la demandada adeuda al conjunto demandante diferentes sumas de dinero por concepto de expensas comunes, no es menos cierto que dicho documento relaciono e incluyo en el cuadro de cuotas de administración mes a mes, la casilla de "al día 10", fecha que pudiera corresponder a la de exigibilidad de cada periodo, y que no es coincidente con la señalada en la parte final del citado documento, lo cual se corrobora de la lectura de las pretensiones de la demanda, dando lugar a confusión.

De allí que se advierte, que de la misma no se extrae una obligación con las formalidades advertidas, recuérdese que una de las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, la

misma regla procesal señala que la obligación debe ser expresa, clara y exigible la cual debe aparecer explícita y perfectamente delimitada, en la redacción del documento, esto es, que su naturaleza y elementos estén determinados, en el título sin que quede duda respecto de su existencia y características y que se pueda establecer la época de su cumplimiento.

En consecuencia, y ante la falta de cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. que permitan determinar una(s) obligación(es), clara(s), expresa(s) y exigible(s), no queda otra vía que denegar la orden compulsiva solicitada,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 29 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

183

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0884

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, en el sentido de: a) corregir el número de la escritura de hipoteca allegada como prueba documental el cual deberá ajustarse a aquella. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de: a) aclarar el domicilio de la apoderada de conformidad con el poder otorgado, y b) indique los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución, así como los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado (C.G.P. núm. 4 art. 82).

3.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, reformule las pretensiones "**primera, tercera y quinta**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (19-nov-2021)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora de un lado, que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (19-nov-2021)** -y no solo por las adeudadas hasta junio de 2021, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999).

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Corrija en el hecho "7" y en la totalidad del cuerpo de la demanda el número de la escritura de hipoteca allegado como prueba documental, el cual deberá ajustarse a aquella. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Adecue el acápite "*cuantía, competencia y clase de proceso*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P. e indíquese en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

6.- Se indica en el acápite de *anexos*: "*3º. Copia de la demanda y sus anexos*"; documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42 HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM  JORGE LUIS SALCEDO TORRES El Secretario
--

U

124

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0885

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, en el sentido de: a) indicar el número de la escritura de hipoteca allegada como prueba documental el cual deberá ajustarse a aquella, y b) indique el folio inmobiliario del bien gravado tanto el actual como el antiguo. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de: a) aclarar el domicilio de la apoderada de conformidad con el poder otorgado, y b) indique los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución, así como los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado tanto el actual como el antiguo. (C.G.P. núm. 4 art. 82).

3.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 ibídem.

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Corrija en el hecho "7" y en la totalidad del cuerpo de la demanda el número de la escritura de hipoteca allegado como prueba documental, el cual deberá ajustarse a aquella. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Adecue el acápite "*cuantía, competencia y clase de proceso*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P. e indíquese en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

6.- Se indica en el acápite de *anexos: "3º y 4º". Copia de la demanda y sus anexos para el traslado de los demandados y el archivo del juzgado*, documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

7.- Allegue el certificado de tradición y libertad del bien dado en garantía real con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

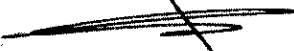
Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

h

226 -

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0886

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de: a) indicar el número del pagaré base de ejecución, y b) corrija el número de la escritura pública de hipoteca aportada como prueba documental el cual deberá ajustarse aquella. (C.G.P. núm. 4 art. 82).

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Adecúe en las pretensiones "*a y c*" el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, en su caso, deberá adecuarse el valor indicado como cuantía en el acápite de "*competencia y cuantía*".

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Corrija el hecho "5" la fecha a partir del cual se solicitan intereses de mora, teniendo en cuenta el título ejecutivo allegado.

6.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

N

2257

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0887

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de: a) indicar en debida forma el juez a quien se dirige. (C.G.P. núm. 4 art. 82).

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Adecúe en las pretensiones "a y c" el valor en pesos de los capitales e intereses adeudados, teniendo en cuenta que el valor de la UVR debe corresponder a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, en su caso, deberá adecuarse el valor indicado como cuantía en el acápite de "*competencia y cuantía*".

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Corrija el hecho "5" la fecha a partir del cual se solicitan intereses de mora, teniendo en cuenta el título ejecutivo allegado.

6.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

7.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

003

V

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0888

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Allegue el poder en debida forma dirigido a este Despacho, en el sentido de indicar: a) número de la escritura de hipoteca allegada como prueba documental el cual deberá ajustarse a aquella, b) domicilio de la parte demandada, y c) folio inmobiliario del bien gravado tanto el actual como el antiguo. Lo anterior, dado que el asunto por el cual es conferido debe estar determinado y claramente identificado (C.G.P., art. 74).

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de: a) aclarar el domicilio de la apoderada de conformidad con el poder otorgado, y b) indique los datos que identifiquen el pagaré objeto de ejecución, así como los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado (C.G.P. núm. 4 art. 82).

3.- Comoquiera que la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la ejecución fue pactada por instalamentos, reformule las pretensiones "**primera, tercera y quinta**" de la demanda discriminando del capital acelerado las cuotas en mora vencidas y dejadas de pagar **hasta el momento de su presentación (19-nov-2021)** conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

Para el efecto, tenga en cuenta la parte actora de un lado, que al hacer uso de la cláusula aceleratoria, el capital moratorio está compuesto por todas las cuotas vencidas y no pagadas **hasta la fecha de presentación de la demandada (19-nov-2021)** -y no solo por las adeudadas hasta junio de 2021, como se hizo-; y el capital acelerado por aquel que se pretende ejecutar de forma anticipada con la radicación de la misma, comoquiera que es con dicha radicación que se acelera el plazo concedido a la deudora (Ley 546 de 1999).

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Adecue el acápite "*cuantía, competencia y clase de proceso*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral

7º del art. 28 del C.G.P. e indíquese en debida forma el valor de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del art. 26 del C.G.P., en concordancia con el numeral 9º del art. 82 *ibídem*.

6.- Se indica en el acápite de *anexos: "3º y 4º". Copia de la demanda y sus anexos para el traslado del demandado y copia para el archivo del juzgado*, documentos que no se aportaron. Por tanto, corrija tal manifestación. No sobra mencionar que de acuerdo con el inc. 3 del art. 6 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2020, estos documentos no son necesarios para el traslado y archivo, ni en físico, ni en medio electrónico.

7.- Allegue el certificado de tradición y libertad del bien dado en garantía real con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

8.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

151

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0889

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- La parte actora debería aportar el original de los documentos aducidos como título ejecutivo, pero dado el estado de emergencia sanitaria nacional se ha dispuesto que las actuaciones judiciales se adelanten a través de medios tecnológicos y en aplicación de lo señalado en el art. 103 del C.G.P., manifieste donde reposan los originales conforme el art. 245.

2.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda, en el sentido de: **a)** aclare el domicilio de la apoderada de la parte actora de conformidad con el poder allegado, **b)** determinar la cuerda procesal bajo la cual se ha de llevar el presente asunto, recuérdese que entre las opciones para ejecutar la garantía real se encuentran: *a.) la adjudicación directa del bien gravado (C.G.P. art. 467); b) la ejecución propiamente dicha (C.G.P. art. 468) la cual también ofrece dos posibilidades i) la ejecución para perseguir solo el bien gravado, y ii) la ejecución para perseguir el bien gravado junto con otros bienes del deudor, lo que supone que los demás bienes se perseguirán desde el comienzo de la ejecución; c) el pago directo cuando se ha pactado por mutuo acuerdo; y d) la ejecución especial de la garantía, estas últimas conforme el art. 58 de la Ley 1676 de 2013 y c)* el número del pagaré objeto de ejecución, así como los datos de la escritura de hipoteca y el folio inmobiliario del bien gravado.

3- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

4.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados (C.G.P. núm. 5º art. 82).

5.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog, aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

k

218.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.) Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Ejecutivo Hipotecario No. 5-2021-0890

Dando cumplimiento al Acuerdo **PCSJA20-11663** de noviembre 6 de 2020 "*Por el cual se prorrogan unas medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11256, en el que se dispuso transformar transitoriamente algunos juzgados civiles municipales*", este Despacho judicial a partir del 2 de mayo de 2019 y hasta el 30 de noviembre de 2021, se transforma transitoriamente en **Juzgado 005 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha, Distrito Judicial de Cundinamarca.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda a fin de que la parte actora la subsane dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo:

1.- Corrija la parte introductoria del escrito de demanda en el sentido de: a) indicar en debida forma el juez a quien se dirige. (C.G.P. núm. 4 art. 82).

2.- Desacúmule las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el capital de cada una de las cuotas y los intereses son obligaciones totalmente independientes, conforme lo establece el artículo 88 *ibídem*.

3.- Adecúe los hechos de la demanda, señalando de forma concreta cuales son las cuotas que se encuentran en mora y a cuánto asciende el capital acelerado, teniendo en cuenta que los hechos son el sustento de las pretensiones, los cuales deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. (C.G.P. núm. 5º art. 82).

4.- Corrija el hecho "5" la fecha a partir del cual se solicitan intereses de mora, teniendo en cuenta el titulo ejecutivo allegado.

5.- Adecue el acápite "*competencia y cuantía*" en el sentido de indicar en debida forma la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 28 del C.G.P.

6.- Infórmese el canal digital (cualquier medio que permita a través de redes de datos, el intercambio de comunicaciones, Nros. de teléfonos, redes sociales, blog,

aplicaciones móviles), y no solo el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso conforme el art. 6 del Decreto 806 del 4-jun-2020; o manifiéstese tal hecho en caso de desconocerlo, acatando lo previsto en el inc. 2 del art. 8 de la norma en cita y en aplicación del art.103 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a lo anterior, el(los) archivo(s) deberá(n) remitirse en formato **PDF**, nombrado con el número del proceso y el asunto [Ejem: (Documento 1) 5-2020-0100 subsanación y/o (Documento 2) 5-2020-0100 poder, etc]. El escrito y sus anexos deberán contener en la Referencia: la clase y número de proceso, las partes que lo integran, así como los datos de contacto de las mismas (correos electrónicos y teléfonos) y la firma del interesado (electrónica, digital o escaneada). Recordamos dar cumplimiento al art. 78 del C.G. del P. y en especial al núm. 14.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 AM

JORGE LUIS SALCEDO TORRES
El Secretario

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SOACHA- CUNDINAMARCA**

Soacha (Cund.), Veinticinco (25) de Noviembre de dos mil Veintiuno (2021)

REF: Despacho Comisorio No. 5 – 2021 – 0010

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, mediante la cual desiste de la diligencia de Inspección Judicial, se ordena la **DEVOLUCION** del Despacho Comisorio, al Juzgado comitente **JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

Por secretaria procédase de conformidad, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARJORIE PINTO CLAVIJO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN EL ESTADO No. 42
HOY 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 7:30 A.M.


JORGE LUIS SALCEDO TORRES
EL SECRETARIO